El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCEDO ADMINISTRATIVO / CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO / REQUISITOS / ENTREGAR AL INTERESADO COPIA DEL MISMO.**

Para resolver este asunto es necesario recordar que lo que establece el artículo 67 del CPACA:

“Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

“En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

“El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación”.

El 28 de julio, Colpensiones le envía un comunicado al accionante, al correo asistentebycpereira@gmail.com, y en él le informa que “adjunto a este comunicado encontrará la respuesta a la solicitud radicada ante nuestra entidad.”

Sin embargo, al abrir el archivo adjunto a ese correo electrónico, que fue reenviado a esta Corporación, se descubre que no es el dictamen Nro. 4270537 del 1° de julio, sino un oficio del 21 de julio…

… es criterio de la Sala que la sentencia de primer grado, que negó la protección, debe ser revocada.

Así se afirma porque, tal como señala el impugnante, no fue notificado en debida forma el 28 de julio de 2021, si bien, en esa oportunidad, se omitió adjuntar al correo electrónico el dictamen de PCL, lo cual impidió su posibilidad de contradicción y, en consecuencia, se vulneró su derecho fundamental al debido proceso administrativo…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, noviembre veinticuatro de dos mil veintiuno

Expediente: 66001310300520210028901

Acta: 571 del 24 de noviembre de 2021

Sentencia: TSP. ST2-0417-2021

Decide la Sala la impugnación formulada contra la sentencia del 11 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito local, en la presente **acción de tutela** promovida por **René Leandro Galvis Chamorro** contra **Colpensiones.**

#### **ANTECEDENTES**

Explicó el demandante que le solicitó a Colpensiones calificar su pérdida de capacidad laboral -PCL-, por lo cual, fue valorado por el área de medicina de esa entidad el 29 de junio de 2021, sin embargo, transcurridos más de 30 días sin recibir el respectivo dictamen, elevó una petición el 13 de agosto de 2021 con el propósito de que se lo notificaran.

Frente a ello, con oficio del 18 de agosto de 2021, la entidad le informó que se había emitido la experticia el 1° de julio de 2021, la cual, supuestamente, fue notificada a su correo electrónico el 21 de julio siguiente; no obstante, él revisó sus cuentas de correo y no encontró la debida notificación de ese documento.

Así las cosas, el 31 de agosto, radicó un recurso de apelación frente al dictamen, el cual fue desestimado por extemporáneo, con oficio del 16 de septiembre de 2021.

Explicó que: *“(…) Si bien la accionada afirma que la notificación del dictamen fue remitida por correo electrónico a la dirección asistentebycpereira@gmail.com, debe dejarse claro que al revisar la bandeja de entrada y correo no deseado no se encuentra que arroje resultados de notificación de dictamen (…), igualmente se hizo la búsqueda con la fecha en la cual la accionada manifiesta realizar la notificación y tampoco se encontraron resultados.”*

Pidió, entonces, ordenarle a la entidad acusada realizar la debida notificación personal del dictamen de PCL y garantizarle el derecho a controvertirlo.[[1]](#footnote-2)

En primera instancia se dio impulso a la acción con la convocatoria de varias dependencias de Colpensiones, entre ellas, la Dirección de Medicina Laboral.[[2]](#footnote-3)

La Dirección de Acciones Constitucionales de la autoridad accionada, explicó que, el dictamen de PCL se le notificó al accionante el 28 de julio de 2021, al correo electrónico, [asistentebycpereira@gmail.com](mailto:asistentebycpereira@gmail.com), y como el mismo no fue oportunamente controvertido, adquirió firmeza el 12 de agosto de 2021, por lo cual se declaró extemporáneo el recurso que contra él se formuló el 31 de agosto siguiente. Por ello, estimó inexistente la vulneración alegada.[[3]](#footnote-4)

Sobrevino el fallo de primera instancia en el que se encontró acreditada la debida notificación del dictamen de PCL al correo electrónico del actor, y, en consecuencia, coincidió con la inexistente transgresión que adujo Colpensiones.[[4]](#footnote-5)

Impugnó el accionante. Quien insiste en que la notificación que Colpensiones efectuó el 28 de julio de 2021, no traía anexo el dictamen, era solo una carta donde se informaba sobre la experticia. En consecuencia, y toda vez que no tuvo conocimiento de ese documento en esa oportunidad, estima que hubo una indebida notificación y una vulneración a su derecho al debido proceso administrativo.[[5]](#footnote-6)

En esta sede se ofició al demandante para que reenviara a la cuenta de la Secretaría de esta Sala, el correo electrónico que Colpensiones le envió el 28 de julio de 2021[[6]](#footnote-7). El actor acató el requerimiento[[7]](#footnote-8).

**CONSIDERACIONES**

Desde 1991, con la entrada en vigencia de la Constitución Política, el constituyente incluyó en el derecho positivo nacional la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario destinado a la protección de los derechos fundamentales de las personas, por parte de los jueces, cuando quiera que ellos se hallen amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad, o de un particular en ciertos eventos.

Acude en esta oportunidad el señor Galvis Chamorro, en procura de la defensa de su derecho fundamental al debido proceso, por la presunta indebida notificación de su dictamen de PCL, lo que le impidió ejercer, oportunamente, su derecho de contradicción.

Sobre los requisitos de procedencia de la acción de tutela se tiene lo siguiente:

En cuanto a la legitimación es clara por activa, en la medida que es el accionante quien soporta los efectos de la indebida notificación que alega. Y por pasiva está legitimada la Dirección de Medicina laboral de Colpensiones, toda vez que fue la dependencia que, por extemporánea, desestimó la impugnación formulada por el actor. Además, esa dependencia es la encargada de *“(…) Adelantar las actividades necesarias para la calificación en primera oportunidad de la pérdida de la capacidad laboral, de acuerdo con la normatividad vigente.*” Y de *“Adelantar el trámite correspondiente ante las juntas de calificación de: invalidez, en caso de inconformidad por cualquiera de las partes interesadas”* (Arts. 4.3.2.2. y 4.3.2.3. del Acuerdo 131 de 2018)

La inmediatez también se cumple, porque el oficio mediante el cual se desechó la inconformidad manifestada por el accionante frente al dictamen, data del 16 de septiembre de 2021[[8]](#footnote-9), y esta demanda se radicó, perentoriamente, el 26 de septiembre siguiente[[9]](#footnote-10).

Y se supera la subsidiaridad porque es inexistente otro medio judicial que, como la acción de tutela, evite de manera eficaz la vulneración al derecho fundamental al debido proceso, ocasionado por la indebida notificación de un acto administrativo.

Para resolver este asunto es necesario recordar que lo que establece el artículo 67 del CPACA:

ARTÍCULO 67. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

**En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.**

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

**1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.** (Destaca la Sala)

(…)

En el caso concreto está acreditado:

(i) Que el accionante elevó una petición ante Colpensiones para que le fuera calificada su PCL, con ocasión de lo cual, se emitió el dictamen Nro. 4270537 del 1° de julio de 2021[[10]](#footnote-11).

(ii) El 28 de julio, Colpensiones le envía un comunicado al accionante, al correo [asistentebycpereira@gmail.com](mailto:asistentebycpereira@gmail.com), y en él le informa que *“adjunto a este comunicado encontrará la respuesta a la solicitud radicada ante nuestra entidad.”[[11]](#footnote-12)*

Sin embargo, al abrir el archivo adjunto a ese correo electrónico, que fue reenviado a esta Corporación, se descubre que no es el dictamen Nro. 4270537 del 1° de julio, sino un oficio del 21 de julio, mediante el cual la entidad le comunica que[[12]](#footnote-13):

Como resultado de la solicitud de la referencia y con previa autorización para ser notificado por medio de correo electrónico, le informamos que se emitió Dictamen de pérdida de capacidad laboral DML 4270537 del 1 de julio de 2021, mediante el cual se estableció el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del afiliado, la fecha de estructuración y el origen de las patologías. En virtud del artículo 56 de la ley 1437 de 2011 se advierte que la notificación se considerará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al Dictamen de pérdida de capacidad laboral, evento que tiene lugar, cuando el mensaje de datos ha ingresado al correo electrónico señalado en el formulario de autorización, diligenciado por el solicitado durante la radicación del trámite.

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente procede manifestación de inconformidad, la cual se debe interponer dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, en cumplimiento a los dispuesto en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012.

Tenga presente que, para la visualización del dictamen de pérdida de capacidad laboral, en la parte izquierda de la pantalla usted encontrará la imagen de clip, lo que representa documentos adjuntos, al dar clic allí observará un documento en PDF, deberá dar clic en este archivo para poder visualizar el dictamen.

(iii) Días después, el 13 de agosto de 2021, el accionante, envió otra solicitud, en estos términos: *“El pasado 29 de junio del 2021 fui valorado por el médico laboral de Colpensiones, solicito el dictamen de PCL ya que han transcurridos más de treinta días y no me han notificado la calificación, para poder continuar con el trámite.”[[13]](#footnote-14)*

(iv) Ante a ello, con oficio del 18 de agosto[[14]](#footnote-15), notificado al accionante el 20 de agosto[[15]](#footnote-16), Colpensiones le indicó al demandante que ya le había notificado el dictamen mediante un oficio del 21 de julio. En esa oportunidad al correo electrónico si se le adjuntó la experticia.

(v) El señor Galvis Chamorro, radicó una manifestación de inconformidad el 31 de agosto siguiente, esto es, dentro de los 10 días siguientes al 20 de agosto, cuando recibió el dictamen de PCL.[[16]](#footnote-17)

(vi) La administradora de pensiones, el 16 de septiembre, le informó que la inconformidad se había planteado de manera extemporánea, pues el dictamen se notificó desde el 28 de julio, por lo cual, había adquirido firmeza el 11 de agosto[[17]](#footnote-18).

De frente a ese derrotero, es criterio de la Sala que la sentencia de primer grado, que negó la protección, debe ser revocada.

Así se afirma porque, tal como señala el impugnante, no fue notificado en debida forma el 28 de julio de 2021, si bien, en esa oportunidad, se omitió adjuntar al correo electrónico el dictamen de PCL, lo cual impidió su posibilidad de contradicción y, en consecuencia, se vulneró su derecho fundamental al debido proceso administrativo. En otras palabras, no se le entregó copia íntegra de la decisión, y eso invalida la notificación, según enseña el CPACA.

Ahora bien, cosa distinta sucedió con la notificación del 20 de agosto de 2021, a la que sí se le anexó la experticia y, en consecuencia, estaba habilitado el actor para manifestar su inconformidad dentro de los 10 días siguientes, y como lo hizo oportunamente, el 31 de agosto, debió Colpensiones darle el trámite consagrado en el tercer inciso del artículo 142 del Decreto 019 de 2012.

Por lo expuesto, se revocará el fallo de primera instancia y, para propiciar el cese a la transgresión al derecho al debido proceso del accionante que ha quedado en evidencia, se le ordenará a la Dirección de Medicina Laboral de Colpensiones, tramitar la impugnación que elevó el 31 de agosto de 2021, contra el dictamen de PCL Nro. 4270537 del 1° de julio de 2021, de conformidad con lo reglado en el tercer inciso del artículo 142 del Decreto 019 de 2012.

**DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, **Sala de Decisión Civil Familia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley **REVOCA** el fallo impugnado, y en su lugar, se **CONCEDE** la protección al derecho fundamental al debido proceso que le asiste al accionante. En consecuencia:

Se le **ORDENA** a la **Dirección de Medicina Laboral de Colpensiones,** por medio de su funcionario a cargoque, en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, tramite la impugnación que elevó el 31 de agosto de 2021, contra el dictamen de PCL Nro. 4270537 del 1° de julio de 2021, de conformidad con lo reglado en el tercer inciso del artículo 142 del Decreto 019 de 2012.

Notifíquese esta decisión a las partes y demás interesados, en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992; oportunamente remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Documento 003., C.1. [↑](#footnote-ref-2)
2. Documento 004., C.1. [↑](#footnote-ref-3)
3. Documento 007., C.1. [↑](#footnote-ref-4)
4. Documento 008., C.1. [↑](#footnote-ref-5)
5. Documento 011., C.1. [↑](#footnote-ref-6)
6. Documento 06., C.2. [↑](#footnote-ref-7)
7. Documentos 07 y 08., C.2. [↑](#footnote-ref-8)
8. Pág. 18, Documento 003., C.1. [↑](#footnote-ref-9)
9. Documento 001., C.1. [↑](#footnote-ref-10)
10. Pág. 13, Documento 007., C.1. [↑](#footnote-ref-11)
11. Documento 08., C.2. [↑](#footnote-ref-12)
12. Documento 09., C.2. [↑](#footnote-ref-13)
13. Pág. 6, Documento 003., C.1. [↑](#footnote-ref-14)
14. Pág. 8 Documento 003., C.1. [↑](#footnote-ref-15)
15. Pág. 5 Documento 011., C.1. [↑](#footnote-ref-16)
16. Pág. 11, Documento 03., C.1. [↑](#footnote-ref-17)
17. Pág. 18, Documento 03., C.1. [↑](#footnote-ref-18)